

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	19/12/2024
Proyecto de Decreto:	“Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El numeral 2, literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 señala que es función del Ministerio de Minas y Energía establecer los lineamientos para el ejercicio y fiscalización, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, a través de las mejores prácticas de la industria.

A su turno, el numeral 2, literal B del artículo 7 de la norma ibidem, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo a los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades.

El artículo 17 de la Ley ibidem, dispone que la fiscalización “*de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”.

El numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía “Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles”.

Desde el Ministerio de Minas y Energía, fue expedida la Resolución 40622 del 17 de octubre de 2023 con el fin de dar claridad con respecto a los requisitos técnicos para desarrollar operaciones de suspensión, abandono temporal y definitivo de pozos, y a conceptos clave de estas operaciones, tales como pozo inactivo y pozo suspendido temporalmente, mediante la actualización del reglamento aplicable, teniendo en cuenta los requerimientos previstos en las normas técnicas nacionales e internacionales.

El proceso de implementación de la reglamentación antes descrita implica a los operadores implementar los requisitos técnicos allí descritos y los cuales son aplicables para todas las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, tanto continentales como costa

afuera. En este marco, los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 40622 de 2023, esto es, operadores y Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, detectaron la necesidad de obtener precisiones y ajustes frente a algunas de las disposiciones allí establecidas.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía ha realizado un ejercicio de identificación de las necesidades que tiene la industria para el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en la mencionada norma, dentro del cual se consideró información puesta en conocimiento a través de distintos escenarios y comunicaciones enviadas tanto por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, compañías operadoras como Ecopetrol S.A., ACP, Hocol S.A., Petrobras y Anadarko. A continuación, se ilustran algunas de estos escenarios en donde se transmitió tal información:

1.1) Reuniones sistemáticas Mesa de trabajo entre la ACP, el MME, la ANH, Ecopetrol S.A, Hocol S.A, Petrobras y Anadarko (Instalaciones ANH) / Revisión de las inquietudes que tenían las compañías Operadoras y la ACP frente a la aplicación de la norma en las siguientes fechas:

- 18 de enero de 2024
- 15 de febrero de 2024

1.2) Radicado MME 1-2024-016016 el día 17 de abril 2024 por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en donde se solicita al Grupo Upstream de la Dirección de Hidrocarburos la modificación del artículo 50 de la Resolución 40622 del 17 de octubre de 2023, específicamente lo atinente a la aplicación del artículo 23 de la Resolución 40230 de 2022. Lo anterior, debido a que el plazo máximo para dar respuesta a la actividad allí plasmada se cumple el 18 de abril de 2024

1.3) Remisión de correo electrónico con sugerencia de modificación del acto administrativo.

- 6 de marzo de 2024

1.4) Mesas de trabajo entre el MME y la ANH (Instalaciones ANH): para revisar viabilidad de cambios para modificar en la resolución 40622 del 17 de octubre de 2023 de acuerdo a comentarios enviados por parte de la Agencia Nacional de hidrocarburos – ANH.

- 19 de marzo de 2024 en la mañana
- 19 de marzo de 2024 en la tarde.
- 26 de marzo de 2024
- 27 de marzo de 2024

1.5) Mesas de trabajo entre el MME y la ANH (Instalaciones MME): para revisar Levantamiento de inventario de pozos y pozos huérfanos.

- 5 de agosto de 2024

- 9 de agosto de 2024

Con base en lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos identificó la necesidad de realizar la modificación de la Resolución 40622 del 2023, mediante un acto administrativo que tomara en cuenta las necesidades identificadas y los ajustes requeridos de manera integral; señalando entre otras, las siguientes modificaciones para brindar claridades:

a) Armonizar requisitos técnicos para las operaciones de abandono definitivo, abandono temporal y suspensión temporal de pozos costa afuera y de pozos continentales.

Donde las condiciones generales para abandono definitivo de pozos costa afuera y continentales el operador deberá incluir un tapón medioambiental en el revestimiento de superficie para aislar permanentemente el flujo de fluidos desde formaciones expuestas hasta superficie lo que incluye corte y recuperación del revestimiento de acuerdo a lo estipulado por normas internacionales como lo es NORSOK Standard D-010 o sus posteriores actualizaciones lo cual nos garantizara que no exista migración de fluidos, protegemos los recursos naturales, como los suelos, cuerpos superficiales de agua, acuíferos aprovechables y medio marino, entre otros, de la contaminación por migración de fluidos hacia la superficie del terreno o el fondo marino.

Condiciones para el abandono temporal de pozos continentales y desarrollo costa afuera. Para dicho caso el tiempo de abandono podrá ir máximo hasta la terminación del Contrato. El monitoreo deberá cumplir los requerimientos técnicos descritos en la resolución 40622 en el artículo 15 que versa sobre el seguimiento de pozos continentales suspendidos temporalmente.

Las condiciones para el abandono temporal de pozos Exploratorios costa afuera, para dicho caso como son pozos que se van a volver a intervenir a corto o mediano plazo se pueden dejar técnicamente bajo un abandono temporal el cual podrá ir inicialmente máximo por tres (3) años; para poder acceder a prorrogas iguales debidamente justificadas, el Operador deberá entregar con la solicitud un informe de las actividades realizadas durante el periodo anterior, junto con los resultados del monitoreo. Dichas prorrogas podrán ser otorgadas por el ente Fiscalizador máximo hasta la terminación del Contrato.

El operador debe incluir en el programa de abandono la justificación con el motivo que podría ser: Limite económico, Problemas de integridad o el que el ente de Fiscalización determine.

Por otro lado, se encuentra la necesidad de incluir las definiciones de “Intervención de pozo”, “Valoración de integridad de pozo – envolvente de pozo”, “Barrera medioambiental”, “Sistema de gestión de integridad de pozos con el objetivo de dar claridad a los actores que implementan la mencionada norma.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

b) Actualización de disposiciones, estándares técnicos y aprovechamiento de recursos geotérmicos antes de su abandono.

Los interesados en llevar a cabo operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la presente resolución y a las buenas prácticas de la industria petrolera. Las Compañías Operadoras deben contar con un Sistema de Gestión de Integridad de Pozos cumpliendo con los requerimientos mínimos de la regulación vigente de Colombia o en su defecto la normatividad técnica en integridad de Pozos, que respalde todo el ciclo de vida del pozo.

En el evento en que para actividades de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, tanto para operaciones costa afuera como continentales, resulte técnicamente inviable la aplicación de las condiciones y requisitos señalados en, el Operador deberá presentar la solicitud de suspensión temporal, el programa de abandono para pozos sin terminar o el permiso para trabajos posteriores a la terminación oficial si se trata de pozos terminados, junto con la debida justificación técnica al Ente de Fiscalización para, en su lugar, implementar estándares o prácticas reconocidas internacionalmente.

Para efectos de asegurar la integridad del pozo, el Operador deberá instalar, operar, mantener y monitorear sistemas de barreras y medidas de reducción del riesgo bajo los lineamientos de las versiones vigentes de estándares como la norma NORSOK Standard D-010, la norma ISO 16530-1 el API RP 90-1, el API RP 90-2 y el API 10 TR1 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. El Operador deberá asegurar que las actividades de suspensión temporal y abandono Temporal o Definitivo se lleven a cabo de forma tal que se logren condiciones mecánicas y estructurales apropiadas. Para alcanzar dicho objetivo, el Operador deberá: Prevenir el escape de fluidos del pozo al medio ambiente, prevenir el flujo cruzado entre formaciones, prevenir la contaminación de acuíferos, aislar los materiales radioactivos o peligrosos y cumplimiento a la regulación vigente.

La justificación de la suspensión temporal de un pozo si corresponde a posibles usos de aprovechamiento de un recurso geotérmico con fines de generación de energía eléctrica, dicha justificación del proyecto Geotérmico se tendrá que realizar especificando la viabilidad técnica del aprovechamiento de dicho recurso.

c) Actualizar regulación con avances levantamiento de inventario de pozos en toda el área nacional.

En cuanto a la consideración levantamiento de inventario de pozos todas las compañías operadoras deberán reportar todos los pozos que se encuentren ubicados dentro del área de sus contratos, incluyendo los que no fueron perforados por ellas, con la verificación de su estado en superficie, para lo cual el ente fiscalizador dispondrá del procedimiento y los tiempos para hacer el levantamiento de dicho inventario.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
		T-GJ-F-01	11-08-2023 V-1	

d) Fortalecer las facultades del Ente de Fiscalización para el control y supervisión de las actividades de taponamiento y abandono.

Se establecen requerimientos de información específica para las diferentes actividades.

Se definen plazos de presentación de información por parte del Operador y respuesta por parte del Ente de Fiscalización.

Se faculta al Ente de Fiscalización para requerir información adicional en la ejecución de actividades y definir con el Operador aspectos relevantes de la operación.

Se faculta al Ente de Fiscalización para que, de ser necesario actualice, modifique y/o implemente formatos o documentos establecidos para el efecto de presentación de informes mensuales de monitoreo de abandonos temporales, definitivos, suspensiones temporales, solicitudes de permisos, informes y reportes de ejecución operacional, asociados a las actividades de taponamiento y abandono. De igual forma, para los casos en que los pozos carezcan de formas, formatos o documentos establecidos para el efecto de presentación de informes mensuales, solicitud de permisos, informes y reportes de ejecución operacional, bien sea porque la información se encuentra extraviada, no se cuenta con los soportes de aprobación, la información está incompleta o no existe, el Ente de Fiscalización establezca los lineamientos para normalizar las situaciones previamente señaladas.

Es así como el Ministerio de Minas y Energía se ve en la necesidad de revisar la normatividad técnica expedida para las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Colombia, conforme lo indica la Dirección de Hidrocarburos en el concepto técnico con radicado MME 3-2024-032574 del 30 de septiembre de 2024, con el fin de procurar que las empresas operadoras del sector hidrocarburífero así como el Ente de Fiscalización, cuenten con condiciones y requisitos claros de posible cumplimiento en sus obligaciones en torno a los requerimientos técnicos de las operaciones ya mencionadas.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto normativo aplica a los operadores que exploran y explotan hidrocarburos en el territorio nacional y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en su calidad de Ente de Fiscalización. Igualmente aplica a las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Decreto 381 de 2012 (modificado por el Decreto 1617 de 2013) establece en el artículo 2 como parte de las funciones del Ministerio de Minas y Energía las siguientes: “2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles. (...) 5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país. (...) 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación,

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.”

Adicionalmente, el artículo 7, Literal A, numeral 2, de la Ley 2056 de 2020 establece que es función del Ministerio de Minas y Energía: “2. *Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria*”.

De conformidad con las citadas normas y las demás mencionadas en el acto administrativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es competente para expedir la normatividad que regule las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Resolución 40622 de 2023 del Ministerio de Minas y Energía se publicó en el Diario Oficial No. 52.552 de 18 de octubre de 2023 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto de resolución se modifican los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 24, 25, 27, 30, 33, 40 y deroga los artículos 3 y 4 de la Resolución 40622 de 2023. y se dictan nuevas disposiciones en materia de suspensión y abandono de pozos.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico, el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el informe sobre decisiones judiciales.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

3.5.3. Teniendo en cuenta que la presente resolución no establece requisitos técnicos específicos sobre los equipos requeridos para las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, es decir, no versa sobre productos, sino por el contrario, tiene por finalidad determinar los requisitos y condiciones técnicas para las operaciones anteriormente señaladas, se concluye que no estamos ante la presencia de un reglamento técnico de aquellos que son objeto del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y, en tal sentido no se requiere de la solicitud de concepto previo del que trata el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

3.5.4. En relación con lo señalado en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015 y previo análisis adelantado con la Oficina de Planeación de este Ministerio se determinó que de acuerdo con la información, normatividad y antecedentes revisados, se observa que el proyecto de resolución fija lineamientos técnicos en materia de exploración y producción de hidrocarburos, actividades que se desarrollan por los operadores en el marco de las obligaciones contractuales de los contratos de explotación de hidrocarburos que tienen con la Nación.

En este sentido, los permisos o autorizaciones mencionados en el proyecto de acto administrativo son asuntos que no son objeto de los lineamientos de la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, por lo que no le es aplicable lo establecido en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015, y no requiere ser sometido a concepto del director de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica. Con la expedición del proyecto normativo no se genera impacto económico diferente al que puedan ocasionar los procedimientos técnicos que deban adelantar los interesados y que se constituyen de obligatorio cumplimiento para garantizar la seguridad de las operaciones de suspensión temporal y abandono temporal o definitivos de pozos en la industria hidrocarburífera.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

El proyecto de resolución no genera impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Con respecto al impacto medioambiental, con el proyecto de Resolución se busca modificar los requisitos técnicos mínimos que se deben cumplir durante las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos o de secciones de pozo, con los siguientes propósitos:

6.1) Aislar las formaciones productoras de hidrocarburos u otros fluidos y aquellas zonas no completadas con potencial de producción, así como establecer los intervalos empleados para la inyección o disposición de fluidos.

6.2) Aislar secciones del pozo que son producto de un pescado que no fue posible recuperar o que, por razones de trayectoria, estabilidad del pozo, condiciones geológicas u otras circunstancias no contempladas, obligue a la empresa a abandonar la sección existente.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

No aplica. Sin embargo, se cuenta con el sustento de viabilidad técnica conforme se observa en el presente documento.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X
Concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos	X

Aprobó:

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

ADWAR MOISÉS CASALLAS CUÉLLAR
 Director de Hidrocarburos

Elaboró:

Lester Augusto Vanegas
 Profesional Upstream
 Dirección de Hidrocarburos

Revisó:

Brayan Orlando Ortiz Ariza
 Abogado
 Dirección de Hidrocarburos

Aprobó:

Jorge Eduardo Salgado Ardila
 Jefe
 Oficina Asesora Jurídica

Nydia Cristina Cerinza
 Abogada
 Dirección de Hidrocarburos

Adwar Moisés Casallas Cuellar
 Director
 Dirección de Hidrocarburos

Leonardo Augusto Tamayo
 Coordinador Upstream
 Dirección de Hidrocarburos

Yaneth Bustos Salgar
 Abogada
 Oficina Asesora Jurídica

Yolanda Patiño Chacón
 Coordinadora Grupo Hidrocarburos
 Oficina Asesora Jurídica